

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio manteniéndose estrictamente "ad personam".

La absorción y compensación establecida en los párrafos anteriores de este mismo artículo serán sin perjuicio de lo especialmente convenido en el artículo siguiente.

**Artículo sexto.— Excepción a la absorción y compensación.**— Aquellas empresas para las que la aplicación de las tablas salariales pactadas en este Convenio no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1981, vendrán obligadas a aplicar lo establecido en el Real Decreto-Ley 49/1978 de 26 de Diciembre, por un mínimo de 5,51% y un máximo del 7,58% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1981.

**Artículo séptimo.— Comisión Paritaria.**— Estará compuesta por ocho Vocales; dos designados por la Central Sindical U.G.T., así como dos suplentes; uno nombrado por la Central Sindical CC.OO. y al igual que su suplente; uno nombrado por la Central Sindical U.S.O., al igual que su suplente; y cuatro designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, como también sus cuatro suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

**U.G.T.: Titulares:**

Alberto Ortiz Rábanos  
Carlos Antoñanzas Martínez

**Suplentes:**

Pedro Velilla Jiménez  
José María Rodríguez Herreros

**CC.OO. Titular:**

Francisco Barcina Mateo

**Suplente:**

Angel Tovillas Untoria

**U.S.O. Titular:**

Rufino Barasoain Cuesta

**Suplente:**

Víctor Gil Moreno

**Asociación de Empresarios Titulares:**

Carmelo Borondo Mora  
Miguel Angel Martínez Berriobeña  
Joaquín Ruiz Celis  
Angel Aguilar Moreno

**Suplentes:**

Alberto Ducros Montemayor  
Pedro Bella Moreno  
Rufino Tobía Esquete  
Raimundo del Pozo del Pozo

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., según proceda.

Por la Asociación de Empresarios o, conjuntamente, por las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y U.S.O., se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente o por turno rotativo (Una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales, en su conjunto) al Vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta Ciudad, locales de la Federación de Empresarios de Logroño y Rioja (Hermanos Moroy, 8-4.) o, en su defecto donde acuerden las partes a instancia de cualquiera de ellas para desempeñar las funciones de su competencia, que serán las siguientes:

1.— Interpretación auténtica del Convenio.

2.— Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.

3.— Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje las cuestiones que voluntariamente des sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.

4.— Conciliación facultativa de los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a la jurisdicción o Autoridades Laborales.

5.— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.

6.— Estudio de la evolución de las relaciones entre Empresas y Trabajadores del Sector.

7.— Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos sus Vocales y, en segunda convocatoria, en el siguiente día hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte un número de votos igual al de Vocales concurrentes a la parte del número inferior, de modo tal que siempre sea un número paritario de los Vocales presentes.

Cada una de las partes podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voz pero no voto, su número no será superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de Ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá, así mismo, utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que Empresas y trabajadores correspondan y quedan utilizar ante la jurisdicción laboral y administrativa.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúen en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la jurisdicción laboral y administración.

**Artículo octavo.— Período de prueba.**

1.— Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima será de quince días laborables.